

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, abril 08 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora Juez el presente asunto, donde la apoderada del demandante no presentó memorial de subsanación, sino nuevamente la demanda, observándose que no ha modificado el punto objeto de corrección señalado en auto anterior. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 512

Radicación: 19001-31-10-002-2021-000079-00
Asunto: Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante: Lida Solórzano Ramos
Demandado: Bernardo Agredo Campo

ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto, la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del término a ella otorgado, presentó nuevamente la demanda sin corregir el defecto formal señalado en auto anterior Nro. 427 del día 23 de marzo del 2.021.

En este orden, encuentra el juzgado que no es posible admitir el libelo promotor, dado que no cumplió con lo indicado en auto inadmisorio, como era aportar la información que allí se le pedía, necesaria para establecer si este juzgado es o no competente por el factor territorial para el conocimiento del presente asunto, ya que al respecto expresa que el juzgado es competente por el domicilio de las partes, cuando en la primera ocasión dijo que lo era por la *vecindad de las partes*, siendo que atendiendo a la definición prevista en el art. 76 del C. Civil complementada con los arts. 77 y 78 de la misma legislación, los términos vecindad y domicilio civil son sinónimos, como así lo indica la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil al resolver un conflicto de competencia, en auto del 8 de junio de 2010, ref: exp. T. No. 11001 02 03 000 2010 00298 00 M.P Pedro Octavio Munar Cadena

La parte demandante no despejó entonces la duda respecto de la regla que permite a este juzgado conocer de la demanda, que era indicar si en este caso se replicaba alguno de los presupuestos previstos en los numerales 1 o 2 del Art. 28 del C.G.P, que señalan una competencia a prevención, entre el juez del domicilio del demandado o el juez del domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve, siendo de cargo de quien promueve la acción, expresar por cuál de estas dos reglas opta.

En este orden, se rechazará la demanda, por no haberse corregido en debida forma.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la devolución de anexos de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el Sistema de Información Judicial “*Siglo XXI*”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 56 del día 09/08/2021.
FELIPE LAME CARVAJAL Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6784372a2f7298ed36f238d2ffdc4c768cab85c86b1511528a55f44e28
16006**

Documento generado en 09/04/2021 12:50:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>